



2.3.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MUNICIPAL DE TRAMITACION Y/O CONCESION DEL INSTRUMENTO DE INTERVENCIÓN AMBIENTAL

1*Fecha de Aprobación Provisional/Definitiva:	28/01/2004
Publicación B.O.P.:	nº 100 de 28/04/2004
Entrada en vigor:	29/04/2004
2*Fecha de Aprobación Provisional/Definitiva:	03/03/2014
Publicación B.O.P.:	nº 116 de 17/05/2014
Entrada en vigor:	01/06/2014
3*Fecha de Modificación Provisional/Definitiva:	02/02/2015
Publicación B.O.P.:	nº 82 de 04/05/2015
Entrada en vigor:	05/05/2015
4*Fecha de Modificación Provisional/Definitiva:	31/10/2022
Publicación B.O.P.:	nº 247 de 27/12/2022
Entrada en vigor:	01/01/2023



2.3.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO MUNICIPAL DE TRAMITACION Y/O CONCESION DEL INSTRUMENTO DE INTERVENCIÓN AMBIENTAL

Artículo 1.- Disposiciones generales.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 en relación con el 20.1.B) del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Ribarroja del Turia se establece la presente Ordenanza reguladora de la Tasa por la prestación de servicios necesarios para la tramitación y /o concesión en su caso, de los Instrumentos de Intervención Ambiental de obligado cumplimiento para el ejercicio de actividades en el municipio de Ribarroja del Túria.

Artículo 2: Hecho Imponible

2.1.- Constituye el hecho imponible de la presente tasa, la realización de una actividad técnica o administrativa en régimen de derecho público de competencia local que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, cuando haya sido motivada directa o indirectamente por el mismo, en razón a que sus actuaciones u omisiones obliguen a la Administración Municipal a realizar de oficio actividades o a prestar servicios por razones de seguridad, salubridad, de abastecimiento, de orden urbanístico o cualquiera otra, necesarias para las siguientes licencias:

- a) Elaboración de informes de Compatibilidad Urbanística para el ejercicio de actividades, a los que se refiere la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana.
- b) Licencia Ambiental, que fuera exigible para el ejercicio de las actividades incluidas en el Anexo II de la Ley 6/2014 de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades, y de acuerdo con lo establecido en el Título III a la citada Ley 6/2014. Se incluye en este concepto, la habilitación posterior para el ejercicio de la actividad y de acuerdo con el trámite establecido en el artículo 61 de la citada Ley.
- c) Declaración Responsable Ambiental, que fuera exigible para el ejercicio de las actividades que no estén sometidas, atendiendo a su escasa incidencia ambiental, ni al régimen de autorización ambiental integrada ni al de licencia ambiental, y que no puedan considerarse inocuas por no cumplir alguna de las condiciones establecidas en el anexo III a la Ley 6/2014 de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat



Valenciana, todo ello y de acuerdo con lo establecido en el Título IV a la citada Ley 6/2014.

- d) Comunicación de Actividades Inocuas, que fuera exigible para el ejercicio de las actividades que no tienen incidencia ambiental, considerándose como tales las que no estén sometidas ni al régimen de autorización ambiental integrada ni al de licencia ambiental, debiendo cumplir a su vez todas las condiciones establecidas en el anexo III a la Ley 6/2014 de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana, todo ello y de acuerdo con lo establecido en el Título V a la citada Ley 6/2014.
- e) Licencia de Apertura, que fuera exigible para el ejercicio de las actividades incluidas en el Catálogo Anexo a la Ley 14/2010 de la Generalitat de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos.
- f) Modificación de la licencia a que se refieren los puntos anteriores, bien por adición de nuevas actividades complementarias o por modificación de las instalaciones en que se emplazan, informes de no actividad, etc.

2.2.- En todo caso, constituirán el hecho imponible los actos sujetos a intervención administrativa ambiental, y en particular, los siguientes:

- a) La apertura de los establecimientos comerciales, industriales o de prestación de servicios sean o no susceptibles de afectar a la seguridad, a la salud de las personas o al medio ambiente.
- b) La modificación sustancial de las condiciones de la actividad, y/o de sus instalaciones, entendiéndose por sustancial la definición que para ello se da en el artículo 46 de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana, así como en su Disposición Adicional Quinta.
- c) Las modificaciones en las licencias que no sean consideradas sustanciales y de acuerdo con lo establecido en el punto anterior (adición de actividades, cambios de denominación, cambios de titularidad, elaboración de certificados complementarios, etc.).
- d) Cualquier otro trámite que pudiera derivarse de la aplicación de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades o la Ley 14/2010 de la Generalitat de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos.

2.3.- Asimismo, a idénticos efectos, por establecimiento comercial, industrial o de servicios se entenderá el conjunto de edificios, edificio, zona de éste, instalación o espacio abierto de uso industrial, comercial, almacén o de servicios, destinado a ser utilizado bajo una titularidad diferenciada y cuyo proyecto de construcción, habilitación o reforma, así como el inicio de la actividad prevista, sea objeto de control administrativo.



2.4.- No están sujetos a las Tasas reguladas en esta Ordenanza, los trámites instruidos a instancias de Asociaciones u Organizaciones con fines no lucrativos y con el previo reconocimiento expreso por parte de la Junta de Gobierno Local u organismo en quien ésta delegue. A tales efectos, y entre otros, se declaran expresamente no sujetos a estas Tasas, las actividades culturales, lúdicas, deportivas y otras análogas, que se realicen por Asociaciones de interés público local, tales como Fallas, Asociación Culturales, Festivas, Deportivas y Benéfico-asistenciales.

Artículo 3: Devengo

3.1.- La presente Tasa se devengará:

- a) Cuando se presente la solicitud del interesado que inicie la actuación o expediente.
- b) Con la incoación del oportuno expediente, de oficio por la Administración, en cuyo caso nace la obligación del sujeto pasivo de abonar la tasa establecida, sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda o la adopción de las medidas necesarias.

3.2.- Cuando por causas imputables a la propia Administración Local, la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

3.3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento de la solicitante una vez concedida la licencia.

3.4.- La referida obligación de contribuir se entiende por unidad de establecimiento, de actividad y de titular.

Artículo 4: Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación de la licencia, siendo titulares de las actividades realizadas en dichos establecimientos.

Artículo 5: Responsables

5.1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

5.2.- Serán responsables subsidiarios, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 43 de la Ley General Tributaria.



Artículo 6: Exenciones y bonificaciones

No podrán reconocerse más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las normas con rango de ley y las derivadas de la aplicación de los tratados internacionales.

Artículo 7.- Cuota Tributaria para los trámites de intervención ambiental:

7.1.-La cuota tributaria se determinará, atendiendo a la aplicación de porcentajes, o cantidades fijas, de la manera siguiente:

Sin perjuicio de lo dispuesto específicamente en los artículos siguientes, los importes a satisfacer por las correspondientes licencias serán los que resulten de aplicar a la cuota inicial, los coeficientes de calificación y de situación, de acuerdo con lo siguiente:

Cuota Tributaria = Cuota inicial * Coeficiente de calificación * Coeficiente de situación

CT	=	Ci	*	Cc	*	Cs
----	---	----	---	----	---	----

La cuota tributaria es el resultado de aplicar a la cuota inicial señalada en el art. 8, los coeficientes de calificación señalados en el art. 9 y los coeficientes de situación señalados en el art. 10. Es decir, la cuota tributaria que determinará la deuda tributaria a ingresar, será la resultante de realizar las operaciones que se señalan en los artículos siguientes, de manera sucesiva y acumulando su producto.

La referida Cuota Tributaria tendrá el carácter de provisional, en tanto no sean comprobados los elementos determinantes del tributo, declarados por el solicitante, pudiendo ser objeto de revisión y liquidación complementaria en su caso. Todo ello y salvo los casos establecidos en el artículo 11.

7.2.- Lo dispuesto en el apartado anterior no será aplicable para determinar la Cuota Tributaria de las tasas que se devenguen por las actuaciones a que se refiere el art. 12, que se registrarán en todo caso y sin excepción alguna por lo dispuesto en el mismo.

7.3.- Para los casos en que, en aplicación de lo establecido en el artículo 215.b de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana, la presente Administración verifique, en un mismo procedimiento, el cumplimiento de la normativa urbanística, además de las condiciones ambientales exigibles, se liquidará adicionalmente a la tasa por la prestación del servicio municipal de tramitación y/o concesión del instrumento de intervención ambiental, la correspondiente tasa por la verificación del cumplimiento de la normativa urbanística; y ello sin perjuicio de la liquidación del ICIO de acuerdo con la ordenanza fiscal vigente. Este apartado, y de acuerdo con el citado artículo 215.b



será aplicable a las actuaciones no sujetas a licencia urbanística, siendo por tanto obras auxiliares o constitutivas de una instalación sujeta a autorización ambiental integrada o licencia ambiental.

La referida tasa adicional resultará de aplicar el tipo de gravamen: del 1,5 por ciento al Presupuesto de Ejecución Material (PEM) del Proyecto visado por el Colegio Oficial, presentado por los interesados. Así pues, corresponderá el referido PEM con la base imponible de la tasa adicional.

De este modo, no formarán parte de la base imponible: el Impuesto sobre el Valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

En el caso de que los precios del PEM sean inferiores a los que a continuación se detallan, la Base Imponible se determinará en función de los siguientes módulos de valoración:

a) Comercios, oficinas, restaurantes, hoteles y terciarios en general

< 4 plantas exento	525 euros/m ²
< 4 plantas medianeras	475 euros/m ²
4 o más plantas exento	580 euros/m ²
4 o más plantas medianeras	530 euros/m ²

b) Uso industrial

Único	180 euros/m ²
-------	--------------------------

Artículo 8.- Cuota inicial

8.1.- Constituye la Cuota inicial de la Tasa, según se determina para cada caso en los artículos siguientes, la superficie del establecimiento.

- a) A tales efectos se entenderá como superficie del establecimiento los metros útiles señalados en el Proyecto o Memoria Técnica correspondiente. En defecto de determinación en el mismo, se entenderá como superficie del establecimiento, el total de metros ocupados por la actividad o afectos a la misma.
- b) Cuando la intervención administrativa ambiental no se refiera a la totalidad del establecimiento, se ajustará la Base Imponible a la superficie que se vea incluida en el trámite. En cualquier caso, la citada superficie deberá de ser claramente definida y englobar a la totalidad de la zona afecta por la modificación. Se entenderá como zona afecta a la modificación, la totalidad



de la superficie que, a juicio técnico municipal, requiera de la oportuna justificación de medidas correctoras.

- c) Cuando la intervención administrativa se produzca por una ampliación de la superficie del establecimiento, se ajustará la Base Imponible a la superficie definida por la ampliación grabando una tasa tal y como se define en el artículo 7 de la presente Ordenanza. La zona afectada por la ampliación y que, a juicio técnico municipal, requiera de la oportuna justificación de medidas correctoras, grabará una tasa complementaria tal y como se define en el artículo 7 de la presente Ordenanza, aplicando un coeficiente de minoración del 50%. De este modo, el resultado final de la tasa a liquidar por el interesado será el resultado de la tasa correspondiente a la superficie ampliada, más la zona afecta por la ampliación minorada en un 50%.
- d) Cuando la intervención administrativa se produzca por una reducción de la superficie del establecimiento, se ajustará la Base Imponible a la zona afectada por la reducción y que, a juicio técnico municipal, requiera de la oportuna justificación de medidas correctoras. Para esta zona se grabará una tasa tal y como se define en el artículo 7 de la presente Ordenanza, aplicando un coeficiente de minoración del 50%.
- e) Cuando la intervención administrativa suponga una modificación sustancial de la licencia, pero no defina incremento o decremento alguno en la superficie del establecimiento (ampliación de usos, adición de actividades, cambio en procesos, cambio sustancial en medidas correctoras exigibles, etc.), se ajustará la Base Imponible a la zona afectada por la modificación y que, a juicio técnico municipal, requiera de la oportuna justificación de medidas correctoras. Para esta zona se grabará una tasa tal y como se define en el artículo 7 de la presente Ordenanza, aplicando un coeficiente de minoración del 50%.
- f) Cuando la intervención administrativa se realiza con motivo de la licencia de apertura de una instalación deportiva al aire libre, se ajustará la Base Imponible a la totalidad de las instalaciones deportivas, así como las zonas de circulación y accesorias (exceptuando el parking de clientes) y aplicando un coeficiente de minoración del 80%. Para las zonas cubiertas del establecimiento no se aplicará la citada minoración.
- g) La aplicación de las minoraciones citadas en los puntos anteriores se asignará a la Base Imponible, para posteriormente definir el importe de la liquidación y de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 7.

8.2.- La cuota inicial **(Ci)** resultará de aplicar las siguientes fórmulas de acuerdo a la distribución por tramos de superficies que se indica:

Superficie de hasta 250 m ²	$S * 0,47$
Superficie de 251 hasta 500 m ²	$(S-250) * 0,40 + 117,5$
Superficie de 501 hasta 1.500 m ²	$(S-500) * 0,38 + 217,5$



Superficie de 1.501 hasta 3.000 m ²	(S-1.500) * 0,27 + 597,5
Superficie de 3.001 hasta 6.000 m ²	(S-3.000) * 0,22 + 1.002,5
Superficie de 6.001 hasta 10.000 m ²	(S-6.000) * 0,19 + 1.662,5
Superficie de 10.001 hasta 15.000 m ²	(S-10.000) * 0,09 + 2.422,5
Superficie superior de 15.001 m ²	(S-15.000) * 0,06 + 2.872,5

Artículo 9.- Coeficiente de Calificación

A la cuota inicial calculada conforme el artículo anterior, se aplicará el siguiente coeficiente de calificación (**Cc**) en función del trámite solicitado:

Licencias Ambientales, y de acuerdo con lo establecido en el Título III a la citada Ley 6/2014 (o sus modificaciones sustanciales).	3
Declaración responsable ambiental, y de acuerdo con lo establecido en el Título IV a la citada Ley 6/2014 (o sus modificaciones sustanciales).	3
Comunicación de Actividades Inocuas, y de acuerdo con lo establecido en el Título V a la citada Ley 6/2014 (o sus modificaciones sustanciales).	2
Licencias de Apertura, que fueren exigibles para el ejercicio de las actividades incluidas en el Catálogo Anexo a la Ley 14/2010 de la Generalitat de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos (o sus modificaciones).	3

Artículo 10.- Coeficiente de situación:

Finalmente, al resultado de las operaciones de los arts. 9 y 10, y a efectos de determinar el importe total de la tasa, se aplicará el coeficiente de situación (**Cs**) respondiendo a la categoría de la zona, multiplicándolo de acuerdo al cuadro siguiente.

Zonas con uso global industrial. Zonas con uso global residencial y tolerancia industrial. Suelo no urbanizable.	2
Zonas con uso global residencial y sin tolerancia industrial	1

Artículo 11.- Cuota mínima:

11.1.- La Cuota Mínima es la que deberá satisfacerse cuando el resultado derivado de las operaciones contenidas en los artículos anteriores sea inferior a los importes señalados en el apartado siguiente.

11.2.- Los importes mínimos, según el tipo de licencia, quedan establecidos en:

Licencias Ambientales, y de acuerdo con lo establecido en el Título III a la citada Ley 6/2014 (o sus modificaciones sustanciales).	300 €
Declaración responsable ambiental, y de acuerdo con lo establecido en el Título IV a la citada Ley 6/2014 (o sus	300 €



modificaciones sustanciales).	
Comunicación de Actividades Inocuas, y de acuerdo con lo establecido en el Título V a la citada Ley 6/2014 (o sus modificaciones sustanciales).	200 €
Licencias de Apertura, que fueren exigibles para el ejercicio de las actividades incluidas en el Catálogo Anexo a la Ley 14/2010 de la Generalitat de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos (o sus modificaciones).	300 €

11.3.- Las modificaciones a que se refiere el presente artículo son las contempladas en el artículo 2.2.b de la presente Ordenanza.

Artículo 12.- Cuota Tributaria aplicable a otras actuaciones:

12.1.- La cuota Tributaria que se fija por los servicios administrativos que se deriven de la tramitación de Licencias de Apertura para instalaciones eventuales, portátiles o desmontables y que se realicen de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 14/2010 de la Generalitat de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos queda fijada en la cuantía fija de 200 €.

12.2.- La cuota Tributaria que se fija por los servicios administrativos que se deriven de la elaboración de informes de Compatibilidad Urbanística para el ejercicio de actividades, a los que se refiere la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades queda fijada en la cuantía fija de 30 €.

12.3.- La cuota Tributaria que se fija por los servicios administrativos que se deriven de la tramitación de modificaciones en las licencias que no sean consideradas sustanciales y de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.b de la presente Ordenanza (adición de actividades, cambios de denominación así como de titularidad en expedientes tanto en trámite como conclusos, cesiones temporales de licencia, elaboración de certificados complementarios etc.), queda fijada en la cuantía de 200 € para los expedientes asociados a una actividad sujeta al régimen de Comunicación de Actividades Inocuas y 300 € para el resto de casos.

12.4.- La cuota Tributaria que se fija por los servicios administrativos que se deriven de la tramitación de informes de no actividad queda fijada en la cuantía de 30 €.

Artículo 13.- Normas de gestión de las tarifas resultantes:

- a) La cuota a abonar por cada una de las licencias tramitadas será la que resulte de la aplicación de la tarifa correspondiente a cada una de ellas, según los arts. 8 a 12 de esta ordenanza.



- b) La cantidad a abonar, se reducirá en un 50% de la cuota que hubiere resultado, siempre que el interesado desista de la solicitud, y ésta se formule antes de que se dicte la oportuna resolución o acuerdo, y en cualquier caso antes de que se produzca el acto por el que se autoriza el inicio del ejercicio de la actividad.
- c) En los supuestos de caducidad del expediente por causas imputables al interesado, no procederá reducción ni en su caso devolución de cantidad alguna.
- d) No procederá reducción o devolución alguna en las cuotas descritas en los arts. 11 y 12 de la presente ordenanza. En cualquier caso, el importe resultante de la reducción definido en el apartado b del presente artículo deberá ser superior o igual a la cuota mínima fijada en los artículos 11 y 12.

Artículo 14.- Régimen de gestión:

14.1.- Las tasas reguladas en la presente ordenanza se exigirán en régimen de autoliquidación cuando los servicios se presten a petición del interesado, y por liquidación practicada por el propio Ayuntamiento en el supuesto de que se presten de oficio.

Los sujetos pasivos están obligados a determinar la deuda tributaria, mediante declaración-autoliquidación de carácter provisional, que se practicará de manera asistida por el Departamento de Gestión Tributaria del Ayuntamiento, realizándose su ingreso en la entidad bancaria señalada al efecto.

El justificante de pago de la autoliquidación se presentará simultáneamente con la solicitud o comunicación correspondiente objeto de gravamen, como requisito necesario para iniciar la tramitación del expediente, siempre que con la documentación aportada se adjunte de Proyecto o documentación Técnica y/o Presupuesto de Ejecución Material.

En los supuestos en que no sea necesaria dicha documentación y se inste por el interesado que sean los propios técnicos municipales los que determinen en origen el coste real de la actuación, el solicitante deberá aportar justificante de pago de la autoliquidación, en el plazo de 10 días naturales a contar desde el siguiente al de la formulación de la solicitud o comunicación correspondiente.

Las autoliquidaciones que no hayan producido ingreso en las arcas municipales, se recaudaran por el procedimiento administrativo de apremio, con los recargos e intereses correspondientes, sin perjuicio de que dicho ingreso es requisito indispensable para la tramitación del oportuno expediente.

La vía ejecutiva de apremio, de las declaraciones por autoliquidación de las tasas reguladas en esta ordenanza, se inicia:



- a) Para los supuestos en que con la documentación aportada se adjunte de Proyecto o documentación Técnica y /o Presupuesto de Ejecución Material, al décimo día hábil siguiente, a contar desde la solicitud o comunicación correspondiente, salvo que previamente a ello se haya formulado por el interesado la autoliquidación correspondiente, en cuyo caso se computara desde la formulación de ésta.
- b) En los supuestos en que no sea necesaria Proyecto o documentación Técnica y/ o Presupuesto de Ejecución Material, al décimo día hábil al de la formulación de la solicitud o comunicación correspondiente.

A los efectos señalados en los apartados anteriores se computan días naturales, si bien el fin del plazo deberá recaer en día hábil que no sea sábado.

El Departamento de Actividades, controlará la exactitud de las cuotas aplicadas en la autoliquidación con respecto a las que figuran en las tarifas vigentes, dando cuenta a Departamento de Gestión Tributaria Municipal, a los efectos del inicio del expediente de comprobación y liquidación definitiva, si procede.

Si la liquidación definitiva diera lugar a un ingreso, éste deberá realizarse en los plazos a que se refiere la Ley General Tributaria y el Reglamento General de Recaudación, según la fecha en que se notifique liquidación correspondiente.

Si la liquidación definitiva diese lugar a una devolución, se notificará al interesado, siguiéndose el procedimiento para devolución de ingresos indebidos regulado en la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo.

Finalizado el plazo de ingreso voluntario de las liquidaciones practicadas conforme a lo establecido de este artículo, sin que se haya efectuado el pago, se iniciará el procedimiento ejecutivo de apremio.

14.2.- Si después de formulada la solicitud o comunicación correspondiente, se modificase o ampliase el proyecto o actuación, deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañando el nuevo presupuesto y, en su caso, de los planos y memorias de la modificación o ampliación, procediendo a realizar si procede una liquidación complementaria.

14.3.- Revisión de las autoliquidaciones y liquidaciones derivadas de la presente Ordenanza:

Las autoliquidaciones de las Tasas reguladas en la presente ordenanza, podrán revisarse de oficio o a instancia del interesado.

a) Cuando se revisen de oficio, darán lugar a liquidaciones definitivas, que se notificaran al interesado, pudiéndose interponer contra las mismas, únicamente el recurso de reposición que se regula en el art. 14.2 RD 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.



Contra la resolución que desestime el recurso de reposición, únicamente cabra interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos establecidos en la Ley de la Jurisdicción contenciosa administrativa.

b) Cuando las autoliquidaciones se revisen a instancia del propio interesado, éstas se sujetan a lo dispuesto en los arts 126 y siguientes del RD 1065/2007 de 27 de julio, que desarrolla la Ley general tributaria.

La solicitud de rectificación sólo podrá hacerse una vez presentada la correspondiente autoliquidación y antes de que la Administración tributaria haya practicado la liquidación definitiva o, en su defecto, antes de que haya prescrito el derecho de la Administración tributaria para determinar la deuda tributaria mediante la liquidación o el derecho a solicitar la devolución correspondiente.

Contra la resolución que desestime la solicitud de rectificación de una autoliquidación, únicamente cabra interponer el recuso de reposición que se regula en el art. 14.2 RD 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

Contra la resolución que desestime el recurso de reposición, únicamente cabra interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos establecidos en la Ley de la Jurisdicción contenciosa administrativa.

14.4.- La citada tasa se gestiona en régimen de autoliquidación, debiendo el sujeto pasivo practicar el ingreso mediante el impreso habilitado al efecto por la Administración municipal (Modelo de ingreso Modalidad 3 CSB 60).

Dicho Ingreso deberá hacerse efectivo a través de dicha modalidad, no entendiéndose realizada la autoliquidación y por tanto el pago si ésta se realiza por transferencia bancaria u otra modalidad, con las consecuencias que señala el artículo 7.6 de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Inspección y Recaudación de Tributos Locales del Ayuntamiento de Riba-roja de Túria.

Artículo 15.- Comprobación.

Los sujetos pasivos podrán instar a la administración municipal su conformidad con la autoliquidación practicada o su rectificación y restitución, en su caso, de lo indebidamente ingresado antes de haber practicado aquélla la oportuna liquidación definitiva o, en su defecto, antes de haber prescrito tanto el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, como el derecho a la devolución del ingreso indebido.

Transcurridos tres meses desde la presentación de su solicitud sin que la Administración tributaria notifique su decisión, el obligado tributario podrá esperar la resolución expresa de su petición o, sin necesidad de denunciar la mora, considerar desestimada aquélla, al efecto de deducir, frente a esta resolución presunta, recurso de reposición.



Artículo 16.- Convenios de colaboración.

La Administración municipal podrá establecer convenios de colaboración con entidad, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de las tasas, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquéllas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

Artículo 17.- Tramitación y efectos.

Las personas interesadas en la obtención de la correspondiente licencia presentarán en el Registro General del Ayuntamiento, Área de Actividades, la oportuna solicitud mediante impreso normalizado, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañando la documentación al efecto.

Artículo 18.- Infracciones y Sanciones.

18.1.- La inspección y recaudación de esta tasa se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás disposiciones dictadas para su desarrollo.

18.2.- En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el Régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las Disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION DEROGATORIA

La presente Ordenanza Fiscal deroga a la anterior en todos sus términos.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal y, entrarán en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.